

**LEY QUE REGULA LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE
PERSONAS Y ENTIDADES DEDICADAS A LA PRACTICA
DE BEISBOL PROFESIONAL**

Considerando Primero: Que el béisbol profesional en la República Dominicana, se ha enraizado de tal manera en nuestro medio, que en la actualidad además de ser una fuente sana de entretenimiento, forma parte e identifica la cultura dominicana;

Considerando Segundo: Que la sociedad dominicana en su conjunto, considera el béisbol como el deporte nacional por excelencia;

Considerando Tercero: Que la práctica del béisbol profesional en las diferentes regiones del país donde se encuentran los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, se ha convertido en una verdadera industria generadora de divisas y fuente permanente de empleo para un importante segmento de la población dominicana;

Considerando Cuarto: Que compete de manera exclusiva al Estado dominicano estimular el desarrollo progresivo de toda iniciativa o actividad tendente a crear nuevas fuentes generadoras de divisas y de empleo, que le permitan a la población dominicana mejorar sus condiciones de vida;

Considerando Quinto: Que es de interés del Estado dominicano garantizar, proteger y fomentar el establecimiento en el país de instalaciones dirigidas a la formación de jugadores y personal capacitado en el área del béisbol profesional, de manera que la juventud dominicana y los jugadores de béisbol profesional ya retirados tengan la oportunidad de tener a su alcance además de un medio de sana formación e instrucción, una fuente permanente y segura de ingresos;

Considerando Sexto: Que en la actualidad no existe en el país una norma jurídica que regule las relaciones, que como consecuencia de la práctica del béisbol profesional, surgen entre los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado del Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores del béisbol profesional, así como las personas que tienen como profesión el béisbol profesional, entre los que se encuentran jugadores, escuchas y otro personal calificado;

Considerando Séptimo: Que la relación existente entre las personas que han hecho una profesión del béisbol y los equipos o entidades autorizadas por el Comisionado del Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, que promueven en nuestro país la práctica del mismo, es un vínculo de carácter especial, toda vez que esta relación posee particularidades jurídicas atípicas y distintivas que los extraen del marco de las relaciones que se encuentran definidas en la normativa laboral dominicana;

Considerando Octavo: Que entre los aspectos que hacen que esta relación sea única y especial se encuentran los siguientes: a) el hecho de que este Contrato Innominado, compromete al jugador de béisbol profesional con el equipo o entidad autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, durante todo el año calendario a pesar de que la retribución recibida por los jugadores corresponda a los meses de temporada de juego; b) Renegociación anual de los contratos; c) limitación del tiempo efectivo de práctica de béisbol y supone la suspensión anual del Contrato por el tiempo correspondiente al período de inactividad; d) pago de un bono al jugador, distinta a la retribución tomando en cuenta sus cualidades personales y como incentivo por su manejo y rendimiento en la práctica de éste deporte; e) prohibición del uso de tabaco y otras sustancias controladas, f) la obligación del mantenimiento de una condición física óptima durante todo el año calendario, la disposición por parte del Club de la imagen del jugador para su comercialización;

Considerando Noveno: Que estos aspectos descritos, más que simples características del Contrato entre jugadores profesionales de béisbol y los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y entidades autorizadas por el Comisionado del Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, constituyen uso o prácticas que se han ido creando en el país, como resultado de las normas privadas de carácter especial aplicadas en el béisbol profesional durante muchos años;

Considerando Décimo: Que es de interés social organizar las relaciones que sean de beneficio mutuo, como son las que resultan de las personas que hacen del béisbol una profesión, con los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y entidades autorizadas por el Comisionado del Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional;

Considerando Decimoprimer: Que se hace necesario identificar la naturaleza jurídica de las relaciones que resultan de los contratos entre jugadores y profesionales de béisbol y los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional, y entidades autorizadas por el Comisionado del Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, a fin de que el béisbol profesional se asiente en la República Dominicana, como una institución con reglas propias.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: Ley No. 356-05, sobre Ley General de Deporte, de fecha 30 de agosto del 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES**

**SECCIÓN I
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Comisionado Nacional de Béisbol de la República Dominicana:** Organismo oficial del Estado dominicano que autoriza el establecimiento de clubes y equipos profesionales en la República Dominicana;
- b) **Agencia Dominicana Contra el Dopaje:** Organismo oficial del Estado Dominicano que rige las pruebas anti doping en la República Dominicana;
- c) **Clubes o equipos profesionales de béisbol:** entidades representantes de las distintas ligas profesionales de béisbol;
- d) **Contrato Especial de Locación de Servicios Profesionales:** Documento mediante el cual las personas contratadas firman para poder prestar sus servicios a las distintas ligas profesionales de béisbol;
- e) **Programas de prevención y tratamiento de drogas y sustancias controladas:** Políticas aplicadas por la Agencia Dominicana contra el dopaje y las distintas ligas de béisbol profesional para encarar la lucha contra el dopaje y mantener la ética deportiva y la salud de los atletas.
- f) **Profesionales del béisbol:** Son profesionales del béisbol, los jugadores, entrenadores, escuchas o scouts y otro personal calificado, pertenecientes a las diferentes organizaciones deportivas y entidades autorizadas por el Comisionado del Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional y direcciones de equipos dedicados a la promoción del béisbol profesional radicados en el país.

SECCIÓN II

DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley regula la actividad realizada por aquellas personas físicas que se dedican de manera habitual a la práctica del béisbol profesional, que en virtud de una relación establecida con carácter regular y permanente, se dedican voluntariamente a esta práctica del béisbol bajo la dependencia de una organización deportiva, las entidades autorizadas por el Comisionado del Béisbol de la República Dominicana para la formación de Jugadores de béisbol profesional, o dirección de un equipo a cambio de una retribución por sus servicios.

Artículo 3. Inclusión de Relaciones ente Jugadores y Empresas. Quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, las relaciones con carácter regular establecidas entre jugadores profesionales de béisbol y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos; así como la contratación de jugadores profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO ESPECIAL DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE BEISBOL

SECCIÓN I

DEL CONTENIDO Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 4. Contratación. La Contratación de los servicios de las personas dedicadas al juego del béisbol profesional, por las distintas ligas de béisbol organizado y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para su formación, es hecha mediante un contrato individualizado para cada persona contratada, que es determinado por los equipos poseedores de franquicias de béisbol profesional y entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores béisbol profesional.

Artículo 5. Naturaleza Jurídica. La naturaleza jurídica del contrato a intervenir para la contratación de los servicios de las personas dedicadas al juego de béisbol profesional es el de un contrato de "Locación de Servicios Profesionales de Béisbol", el cual tiene como base para la formulación de las obligaciones y derechos contenidos en el mismo, las normas y condiciones propias regulados por el béisbol organizado.

Artículo 6. Contenido del Contrato. En el "Contrato Especial de Locación de Servicios Profesionales de Béisbol" debe contener las siguientes enunciaciones mínimas:

- a) La identificación de las partes;
- b) El objeto del contrato;
- c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deben ser pagadas, y,
- d) La duración del contrato.

Artículo 7. Objeto del Contrato. El “Contrato de Locación de Servicios Profesionales de Béisbol” tiene entre otros fines, establecer las relaciones que resulten de la contratación de los profesionales del béisbol dedicados a esta práctica en el país, mediante el libre intercambio de beneficios entre las partes; a la vez que compromete tanto al profesional de béisbol como a los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, a cumplir con determinadas obligaciones establecidas en dicho contrato.

Párrafo: El “Contrato Especial de Locación de Servicios Profesionales” solamente puede suscribirse con aquellos jugadores de béisbol profesional que han sido elegidos para formar parte de las distintas ligas de béisbol profesional.

SECCIÓN II DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 8. Duración del Contrato. La duración del “Contrato Especial de Locación de Servicios Profesionales de Béisbol” no puede ser menor a una temporada anual de juego ni mayor a siete temporadas anuales de juego.

Párrafo I: Un jugador de béisbol profesional no puede ser contratado bajo la modalidad de jugador en formación, ya sea por un mismo o distinto equipo poseedor de una franquicia de béisbol profesional o entidad deportiva que se dedica a la formación de jugadores del béisbol profesional, por un tiempo superior a siete temporadas de juegos anuales de campeonatos. Una vez se cumplan las siete (7) temporadas de juego anuales de que se habla en este párrafo, el “Contrato Especial de Locación de Servicios Profesionales de Béisbol” puede ser libremente convenido por el tiempo que decidan las partes.

Párrafo II: Los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol para la formación de jugadores de béisbol profesional, pueden contratar con los profesionales de béisbol por un tiempo determinado o para una o varias temporadas de juego que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Párrafo III: En el caso de que el Contrato de Locación de Servicios Profesionales de Béisbol sea acordado por un tiempo determinado o para una o varias temporadas, se pueden producir prórrogas del mismo, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Párrafo IV: Las prórrogas de los contratos formulados por tiempo definido y para una o varias temporadas, como consecuencia del acuerdo libre y voluntario a que arriben las partes, no implica que estos puedan ser considerados como un Contrato de Locación de Servicios Profesionales de Béisbol formulado por tiempo indefinido.

SECCIÓN III

DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 9. Extinción del Contrato. Son causas de extinción del Contrato, las enumeradas a continuación:

- a) Por el mutuo acuerdo de las partes;
- b) Por expiración del tiempo convenido;
- c) Por el total cumplimiento del contrato;
- d) Por muerte o lesión que produzca en el profesional de béisbol dedicado a la práctica del béisbol profesional incapacidad permanente total o total;
- e) Por disolución o liquidación de los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional correspondiente;
- f) Por cesación de pago y quiebra de los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el comisionado de béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, que justifique una reestructuración del grupo de profesionales de béisbol contratados;
- g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato; salvo que las misma constituyan manifiesto abuso de derecho por parte de los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades deportivas que se dedican a la formación de jugadores del béisbol profesional.

CAPÍTULO III

DE LA RETRIBUCIÓN

Artículo 10. Retribuciones. La retribución del profesional de béisbol es la pactada para cada caso individual. La misma puede estipularse por unidad de tiempo o para una o varias temporadas de juego de campeonato.

Párrafo I: La retribución pactada, en el caso de los jugadores de Béisbol profesional contratados mediante el Contrato Especial de Locación de Servicios Profesionales de Béisbol esta basada en consideraciones del desempeño real de los servicios durante la temporada de los juegos de campeonato.

Párrafo II: Los jugadores de béisbol profesional son remunerados de manera específica por el tiempo correspondiente a la temporada de juego de campeonato. Sin embargo, el equipo poseedor de una franquicia de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la Republica Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional podrán convocar a los jugadores profesionales de béisbol de las distintas ligas profesionales, como

parte de su formación y entrenamiento, que se presenten a los Clubes de entrenamientos correspondientes a cada equipo, a los fines de que los jugadores participen en actividades, como son periodos de entrenamientos e intrusiones adicionales, juegos de exhibición del club por el cual haya sido contratado el jugador, juegos de la liga invernal o de verano, según sea el caso, series de eliminatoria o playoff, en el desarrollo de una serie.

Párrafo III: Las actividades adicionales previstas en el párrafo anterior, otorgadas por los clubes poseedores de una franquicia de béisbol profesional y de las entidades autorizadas por el comisionado de Béisbol de la republica Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, tienen como objeto el logro de la excelencia en la formación y el entrenamiento y practicas necesarias, para poder ser considerado como candidato para formar parte de la liga de Béisbol para la que sea contrato.

Párrafo IV: El periodo de tiempo, durante el cual el jugador participe de cualquiera de las actividades adicionales y relacionadas con su entrenamiento y formación no es considerado tiempo efectivo de servicio por lo cual, la participación de los jugadores de béisbol profesional en estas actividades, no implica la obligación de retribución por parte de los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionados de Béisbol de la República Dominicana, para la formación de jugadores de béisbol profesional. Sin embargo, durante este tiempo los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, tendrá la obligación de cubrir todos aquellos gastos que tenga el jugador de béisbol profesional como consecuencia de su participación en estas actividades adicionales. Estas sumas no son consideradas parte de la remuneración a que están obligadas los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el comisionado de béisbol de la Republica Dominicana para las formaciones de jugadores de béisbol profesional.

Párrafo V: No se considera violatoria a ninguna disposición legal vigente, la disposición que estipule remuneraciones distintas para servicios iguales, por razón de las categorías de los diferentes equipos, de la experiencia o la habilidad del jugador de béisbol profesional.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DE BÉISBOL

Artículo 11. Obligaciones de los Profesionales del Béisbol. Los profesionales del béisbol dedicados a la práctica del béisbol profesional, están obligados a realizar la actividad para la que se lo contrató en las temporadas y fechas previstas, debiendo poner todo su empeño y debida diligencia, para que la misma, corresponda a sus condiciones físicas y de acuerdo con las reglas del béisbol profesional aplicables y las instrucciones de los representantes de los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el

Comisionado de Béisbol de la Republica Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional. Los profesionales del béisbol profesional tienen las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, por las que fueron contratados;
- b) Concurrir a las practicas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalado por el equipo o las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la Republica Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional y presentarse para los eventos o funciones para los cuales sean requeridos;
- c) Concurrir a la convocatoria hecha, por los clubes durante su fase de entrenamiento perteneciente a los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la Republica Dominicana para la formación, de jugadores de béisbol profesional, para participar en las actividades adicionales dirigidas a complementar su entrenamiento y su preparación físicas y técnica como jugadores profesionales de béisbol, fuera del periodo correspondiente a la temporada de campeonato.
- d) Efectuar los viajes para los eventos o funciones de propias de su contrato de locación de Servicios Profesionales de conformidad con las disposiciones de los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la Republica Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación correrán por cuenta del equipo o las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la Republica Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, en el entendido de que estos gastos no forman parte de la remuneración que recibe el profesional del béisbol;
- e) Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la practica del béisbol profesional;
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas por el Contrato de Locación de Servicios del Jugador Profesional de Béisbol, de conformidad a las reglas de la buena fe, diligencia y esmero;
- g) Observar las medidas de seguridad e higiene que adopten;
- h) Cumplir las ordenes e instrucciones que reciban del Equipo en el ejercicio regular de sus facultades directivas;
- i) Contribuir a mejorar la productividad de los eventos y actividades profesionales en que participen;
- j) Evitar todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores oponentes;

- k) Cuantas obligaciones se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de locación de servicios;
- l) Someterse a cuantos exámenes físicos, psiquiátricos, psicológicos dental que consideren necesarios;
- m) Cumplir con las obligaciones y disposiciones de los distintos programas de prevención y tratamiento de drogas y sustancias controladas aplicadas por las ligas profesionales de béisbol y la Agencia Dominicana Contra el Dopaje.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

Artículo 12. Obligaciones de los Clubes. Son obligaciones especiales de los clubes de entrenamiento pertenecientes a los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional:

- a) Pagar en el tiempo y plazos convenidos en los Contratos individuales las remuneraciones acordadas con los profesionales de béisbol dedicados a la práctica del béisbol profesional.
- b) Organizar y mantener un servicio medico que practique reconocimientos periódicos; y
- c) No exigir a los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Tiempo Efectivo de Servicio. El tiempo efectivo de servicio del profesional de béisbol profesional comprende el tiempo en que este bajo las ordenes directas del club de entrenamiento perteneciente a los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana para la formación de jugadores de béisbol profesional, así como el tiempo dedicado a llevar cabo las actividades adicionales establecidas en el párrafo del Artículo 4 de la presente Ley.

La duración del tiempo efectivo de servicio es el fijado en el “Contrato Individual de Locación e Servicios”.

Artículo 14. Vacaciones: Los profesionales de béisbol dedicados al desarrollo de la práctica de béisbol profesional en el país disfrutarán de vacaciones según lo establecido en el contrato individual de locación de servicios.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 15. Sanciones. Los incumplimientos contractuales del profesional de béisbol dedicado a la práctica de béisbol profesional son sancionados por los equipos que tienen franquicias de béisbol profesional y las entidades deportivas que se dedican a la formación de jugadores del béisbol profesional, según su gravedad.

Párrafo: Los equipos de béisbol profesional, pueden suspender, a los jugadores en caso de que el jugador de béisbol profesional viole cualquiera de las disposiciones y políticas que tengan las organizaciones de béisbol profesional autorizadas por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana establecidas en la Republica Dominicana.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Ejecución De Ley. La Secretaría de Estado de Deportes, el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana, velaran porque se cumpla esta ley

Artículo 17. Entrada en Vigencia La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

MOCIÓN DADA...
PRESENTADA POR:

CHARLES MARIOTTI TAPIA
Senador de la República por
la Provincia Monte Plata